

Año 1978

Resolución nº 3	255
Resolución nº 4 (derogada por Res. 1/79)	257
Resolución nº 10, Texto ordenado (concordada), suspendida por Res. 7/79	259
Resolución nº 11	306
Resolución nº 12	307
Resolución nº 14 (modificada por Res. 2/79)	308

A Ñ O 1 9 7 8

RIGPJ N° 3

Buenos Aires, 20 de febrero de 1978.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE :

Artículo 1º — A los efectos de esta resolución será considerada publicidad o propaganda toda difusión realizada por cualquier medio idóneo dirigida a personas en general o a sectores o grupos determinados, ya sea a través de ofrecimientos personales, publicaciones periódicas, transmisiones radiofónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de divulgación, tendiente a proponer, promover u obtener la suscripción de contratos de capitalización y ahorro y de ahorro para fines determinados.

Art. 2º — La publicidad de las características indicadas en el artículo precedente deberá ser motivo de conformidad previa por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Art. 3º — El trámite de aprobación respectivo tendrá carácter de urgente, debiendo ser concluido en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos. Las actuaciones relativas a autorización de publicidad de las sociedades comprendidas en esta resolución se agruparán en expedientes separados para cada una de ellas, en los que se tramitarán exclusivamente los pedidos de autorización, con prescindencia de cualquier otra cuestión o asunto.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente y para que intervenga en forma exclusiva y exclu-

yente, créase en el organismo el Grupo de Trabajo para Publicidad (G.T.P.), el que estará integrado por un (1) inspector del Departamento de Sociedades Especiales en Comandita por Acciones y Extranjeras; un (1) inspector del Departamento Contable de Sociedades Especiales y por los señores subinspector general legal y subinspector general contable. Los pedidos de autorización se resolverán con la firma conjunta de los señores subinspectores generales y en caso de disidencia las actuaciones se elevarán a la resolución del señor inspector general.

Art. 5º — En toda propaganda o publicidad deberán contemplarse los siguientes recaudos:

- a) Indicarse en cada aviso que lo que se publicita es un plan de capitalización y ahorro o un plan de ahorro previo, según sea el caso;
- b) En el caso de propaganda escrita, filmada o televisada, dicha indicación se insertará en un tipo de letra cuyo tamaño resulte ser como mínimo el promedio de los restantes caracteres utilizados en el mismo aviso para publicidad;
- c) La mención indicada sub a) se dispondrá, además, de manera que se destaque claramente en el texto;
- d) Consignarse la denominación de la sociedad;
- e) No podrán realizarse juntamente con otra que publicite el ofrecimiento de bienes en venta ni de créditos inmediatos para su adquisición.

Art. 6º — La publicidad deberá realizarse con el máximo de claridad y precisión en cuanto al objeto y características de las operaciones que se ofrecen, omitiendo circunstancias o referencias falsas o capciosas, así como toda otra que pueda hacer suponer una intervención o control oficial, o de instituciones o reparticiones oficiales, fuera del establecido por las disposiciones normativas vigentes.

Art. 7º — Las entidades comprendidas en la presente resolución, deberán poner en conocimiento de esta Inspección General, la ejecución de la publicidad autorizada, dentro de los tres (3) días de resuelta dicha ejecución.

Art. 8º — Dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, todas las sociedades involucradas deberán ajustar su publicidad a las disposiciones precedentes.

Art. 9º — Toda propaganda o publicidad que se lleve a cabo a partir del plazo indicado en el artículo anterior, sin la previa conformidad del organismo o en violación de las presentes disposiciones o de otras normas aplicables, hará pasible al responsable de las sanciones establecidas en el decreto 142.277/43 y en la ley 18.805.

Art. 10. — Deróganse las resoluciones relativas a publicidad de fecha 28/12/62, la nº 141/67 y la nº 213/72.

Art. 11. — Regístrese, etc.

R I G P J N º 4

(Derogada por Res. 1/79)

Buenos Aires, 8 de marzo de 1978.

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Ampliar la resolución general 12 del 6 de octubre de 1977 y dejar establecido lo siguiente:

1.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la citada resolución, en los supuestos allí indicados, los socios también podrán resolver la reforma del estatuto en cuanto al monto del capital en él consignado, para incorporar el aumento decidido, modificación que se considerará condicionada a la efectiva suscripción e integración de dicho aumento.

1.2. En tal supuesto, la sociedad habrá de requerir la conformidad administrativa e inscripción del aumento dispuesto, en las condiciones de los artículos 6º y 7º de la resolución general 12/77.

1.3. Suscripto e integrado el aumento de capital la solitud de conformidad administrativa de la reforma estatutaria, relativa al monto del capital social dentro de los sesenta (60) días de concluida la suscripción.

1.4. En el caso de que la asamblea hubiese tratado además otras reformas estatutarias, la conformidad administrativa de éstas podrá ser requerida inmediatamente o juntamente con la relativa al capital social, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

1.5. Cuando se convoquen asambleas para considerar aumentos de capital o los términos de la resolución general 12/77

el tema deberá incluirse separadamente como un punto específico del orden del día, consignándose también en distintos puntos la consideración de las reformas estatutarias proyectadas.

1.6. En el supuesto previsto en el apartado 1.4. se instrumentará y presentará para su conformidad administrativa solamente la parte pertinente del acta de asamblea referida a la reforma estatutaria que se procura conformar, a efectos de su consideración y resolución particularizada.

Art. 2º – Cuando se resuelvan aumentos de capital fundados en la capitalización de utilidades, reservas libres o actualizaciones contables, las asambleas podrán simultáneamente disponer la modificación del capital estatutario a fin de incorporarle el aumento acordado. En tales casos, junto con la solicitud de conformidad administrativa de la reforma del estatuto, se acompañará certificación expedida por contador público matriculado, en la que se deberán hacer constar los recaudos o se adjuntarán los elementos que a continuación se establecen, según los distintos supuestos que se prevén.

2.1. Capitalización de utilidades.

2.1.1. Monto de las utilidades y ejercicio al que corresponde.

2.1.2. Copia de la parte pertinente del acta de asamblea que resolvió la capitalización de las utilidades, suscripta por el representante legal de la sociedad.

2.2. Capitalización de reservas libres.

2.2.1. Copia de la parte pertinente del acta de asamblea que aprobó la capitalización de la reserva, suscripta por el representante legal de la sociedad.

2.2.2. Detalle de las reservas que se capitalizan (vg. facultativas, etc.).

2.2.3. Origen, forma de constitución (por cargo a las utilidades del ejercicio o por imputación directa al estado de resultados) y justificación técnica de la desafectación de las reservas con destino prefijado.

2.3. Capitalización de actualizaciones contables.

2.3.1. Copia de la parte pertinente del acta de asamblea que aprobó la actualización contable y la capitalización, suscripta por el representante legal de la sociedad.

2.3.2. Saldo actualización contable no capitalizable y capitalizable.

2.3.3. Composición del patrimonio neto (sólo en el caso de que la sociedad se encuentre autorizada a la oferta pública de sus títulos valores).

2.3.4. Justificación numérica que demuestre que la capitalización efectuada se ajusta a lo establecido por el artículo 9º de la ley 21.525 o, en su caso, a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 17.335 o por cualquier otra disposición legal que estableciere limitaciones a la capitalización de actualizaciones contables.

2.4. Estados de capitales.

En todos los supuestos precedentemente indicados, en el certificado se hará constar el estado de capital social anterior y posterior al aumento que se capitaliza, indicándose la fecha de la inscripción del último aumento efectuado.

Art. 3º – Regístrese, etc.

R I G P J N º 10

(En suspenso por R. 7/79)

Buenos Aires, 23 de agosto de 1978

VISTO lo dispuesto por los arts. 3º, puntos 3.10. y 3.12. de la Ley 18.805 y 9º, punto 9.2. del Decr. 2293/71; y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento que la Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación, en su labor interpretativa de las disposiciones legales cuya aplicación le compete, recoge sus conclusiones en resoluciones generales, así denominadas por la circunstancia de que la doctrina en ellas establecida trasciende del caso particular para adquirir caracteres de generalidad como opinión oficial del organismo.

Que, asimismo, es a través de resoluciones generales que la inspección general dicta los reglamentos que estima adecuados, respecto de las materias que hacen a su misión.

Que en el transcurso del extenso quehacer de la inspección general, las resoluciones generales aludidas han llegado a conformar un frondoso cuerpo de reglas interpretativas y re-

glamentarias, a las que resulta muy dificultoso acceder por la circunstancia de que hasta el momento no se había encarado su ordenamiento sistemático y su necesaria divulgación.

Que ello implica un verdadero inconveniente para las entidades, profesionales y particulares vinculados con las materias que hacen a la misión del organismo, al impedirles tomar cabal conocimiento de los criterios administrativos de interpretación y de las reglamentaciones vigentes.

Que es deber de la administración brindar la mayor publicidad sobre los actos, como así prestar los medios para que los interesados puedan obtener rápida y fácil información sobre ellos.

Que tales circunstancias han impuesto a esta inspección general la necesidad de afrontar la tarea de recopilación, depuración y adecuación de las mencionadas resoluciones generales, con la finalidad de ordenarlas de acuerdo a un sistema razonable de clasificación, según las materias que comprenden, para dar lugar a la confección de un cuerpo único que las abarque en forma orgánica y metódica, destinado a ser difundido por el propio organismo.

Que de esos trabajos ha resultado un texto ordenado conforme a las distintas personas jurídicas comprendidas en las resoluciones dictadas y a las diferentes materias involucradas en ellas.

Que pueden citarse como características destacables del ordenamiento llevado a cabo, la división del texto en dos grandes secciones: una dedicada a las sociedades por acciones (tít. 1) y la restante consagrada a las asociaciones civiles y fundaciones (tít. 2). A su vez, cada uno de esos títulos ha sido dividido en capítulos y éstos, en algunos casos, en secciones. Por su parte, los artículos consignan su número por el sistema de dígitos, para permitir su más fácil ubicación de acuerdo a las materias tratadas y, fundamentalmente, para posibilitar la inserción de nuevas resoluciones, en posteriores ediciones, sin necesidad de modificar correlativamente toda su numeración.

Que corresponde, además, dejar establecido que con motivo de la adecuación a que han sido sometidas las resoluciones incluidas en el texto ordenado, los respectivos artículos presentan adaptaciones motivadas por la naturaleza de la obra realizada o por la vigencia de nuevas disposiciones legales.

Que, por lo tanto, a efectos de implementar su aplicación, es necesario dictar el acto aprobatorio del texto elaborado.

Por ello, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de las resoluciones generales de la Inspección General de Personas Jurídicas, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — En lo sucesivo, los funcionarios de la Inspección General de Personas Jurídicas citarán las disposiciones interpretativas o reglamentarias del organismo, haciendo referencia al texto ordenado aprobado por la presente, a cuyo fin se hará mención del número del artículo correspondiente, seguido de la indicación siguiente: T. O. 1978.

Art. 3º — Disponer la edición, por la misma Inspección General, del texto ordenado y su difusión, conforme a las condiciones que oportunamente se establecerán.

Art. 4º — Regístrese, etc.

TITULO 1

SOCIEDADES POR ACCIONES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Presentaciones ante la I.G.P.J. — Recaudos

Art. 1.1.1. — (R.6/74) (¹). — Las presentaciones de las sociedades por acciones y de particulares, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los escritos no deben exceder el papel tamaño oficio; se cubrirán ambas páginas de cada hoja y se presentarán en original, en papel romaní o similar, con margen no inferior a cinco centímetros, sin broches o ganchos de cualquier tipo.

(¹) La cita entre paréntesis, al lado de los artículos pertinentes, de la norma fuente de los mismos, es nuestra.

- b) Sólo se admitirán fotocopias cuando éstas sean claras y legibles, sobre fondo blanco, obtenidas de ejemplares mecanografiados y utilizándose ambas páginas de cada hoja.
- c) Las publicaciones se presentarán recortadas y adheridas a papel que reúna las condiciones indicadas en el punto a). En el encabezamiento se aclarará a máquina la fecha y órgano de publicación.
- d) La presentación de estados contables, planillas, registros de asistencia a asambleas y de toda otra documentación de características similares, deberá ajustarse asimismo, a lo previsto en el punto a).
- e) Los pases y providencias deberán ocupar ambas caras de las hojas y los espacios libres de páginas anteriores, evitándose excesivos espacios en blanco.

Los encargados de despacho o las jefaturas de departamento o de división, devolverán de inmediato a la oficina de origen toda actuación que no se ajuste a lo dispuesto en esta resolución.

Testimonios fotocopiados de escrituras públicas.

Habilitación

Art. 1.1.2. — (R. 8/76). — Al presentarse un testimonio de escritura pública pasada ante un escribano de la Capital Federal, expedido mediante fotocopiado de la matriz o sistema similar, el mismo deberá contener cada foja habilitada mediante la constancia impresa que a tal efecto expide el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Dichas constancias estarán numeradas y deberán ser obliteradas con el sello notarial del escribano que autorice la expedición del testimonio y, en el concurra del mismo, que deberá hacerse en un sello de actuación notarial, se dejará constancia de los números de la habilitación.

Denominación. Registro anterior

Art. 1.1.3. — (R. 7/77). — Se admite la adopción de denominaciones que respetando el principio de inconfundibilidad de la persona jurídica, contengan elementos comunes con otras ya registradas, mediando conformidad de estas últimas para la utilización de tales elementos.

Denominación. Uso de la palabra "Argentina"

Art. 1.1.4. — (Res. M. de Justicia, 22/3/63). — Cuando la denominación de una sociedad por acciones incluya las expresiones "de Argentina", "Argentina" u otras que puedan expresar o sugerir su dependencia económica o jurídica respecto de entidades constituidas en el extranjero, se requerirá:

- a) La acreditación de la efectiva existencia de la empresa extranjera;
- b) La conformidad prestada por ésta para el uso de la denominación por la sociedad.

Denominación. Uso de la palabra "nacional"

Art. 1.1.5. — (Dec. 25/3/34 y 24/4/36). — Queda prohibido a toda sociedad o entidad particular el uso de la expresión "nacional" en su nombre o denominación y en los documentos que expida, o con cualquier otro motivo.

Denominación. Uso de la palabra "oficial"

Art. 1.1.6. — Queda prohibido a todas las sociedades, asociaciones y demás entidades de carácter particular, el uso del vocablo "Oficial" en su versión castellana o traducida a cualquier idioma, para la designación del nombre, razón social o para la calificación del objeto o fines de las mismas.

Denominación social. Registro preventivo. Efectos

Art. 1.1.7. — (R. 10/77). — Los profesionales que intervinieren en la constitución de sociedades por acciones podrán registrar preventivamente en la I.G.P.J. la denominación a utilizar en las mismas, en cuyo caso, el registro preventivo tendrá por efecto reservar la denominación elegida a favor de los constituyentes de las sociedades y por un plazo improrrogable de treinta días corridos, el que se contará a partir de la fecha de la entrega de la constancia conformada. No se admitirá más de un registro por sociedad a constituirse.

El requerimiento de registración preventiva sólo tendrá eficacia en tanto no exista registrada, o no se hubiese registrado también preventivamente, una denominación igual a la requerida.

En caso de producirse presentaciones relativas a denominaciones idénticas, se atenderá a la prioridad temporal.

El registro preventivo no impedirá que el organismo cuestiona la denominación elegida, al expedirse sobre la conformidad del respectivo instrumento, en caso de presentar aquella similitud, en los términos del artículo 16 del decreto 2293/71, con otra denominación ya registrada anteriormente.

Registro de denominaciones. Trámite. Caducidad

Art. 1.1.8. — (R. 10/77). — Las solicitudes para el registro preventivo de denominaciones se presentarán por duplicado en formularios redactados al efecto, según modelo que se detalla en anexo 1., con indicación de los nombres de los futuros constituyentes y firmados por el profesional interviniente. Transcurridos dos días hábiles, este último, o la persona autorizada por él al efecto, podrá retirar el comprobante diligenciado.

Se expedirá como tal el duplicado de la solicitud, en el que constará el registro efectuado, la fecha de expedición y la del vencimiento del plazo de reserva, salvo que la denominación fuese observada, lo que en ese caso así se consignará.

La reserva únicamente tendrá valor si coinciden las personas indicadas en la solicitud de registro con los constituyentes definitivos de la sociedad.

Al hacerse la presentación por la que se requiere la conformidad administrativa a la constitución de la sociedad, el recurrente deberá hacer mención ostensible de la registración preventiva, adjuntando el comprobante respectivo.

Transcurrido el plazo indicado en el artículo precedente sin que se hubiese presentado para su conformidad el acto constitutivo, la registración caducará automáticamente.

Podrá utilizarse el registro preventivo para modificaciones estatutarias por cambio de denominación.

*Domicilio. Acto constitutivo. Omisión de la sede.
Procedimiento*

Art. 1.1.9. — (R. 8/77). — En los casos de constitución de sociedades anónimas o en comandita por acciones, en cuyos contratos constitutivos los socios no hubiesen consignado precisamente la ubicación del lugar en que ha de funcionar su sede, por haberse limitado a fijar el domicilio de la sociedad como descripción jurisdiccional (v.g. Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal, etc.), los contratantes deberán:

- a) Conferir poder o autorización especial en el instrumento público que otorgaren, a la o las personas autorizadas para intervenir en los trámites inherentes a la conformidad administrativa, de manera de facultarlas para dejar fijado, en la presentación que a tal fin se ha de realizar ante este organismo, la ubicación precisa del lugar en que ha de funcionar la sede social, con indicación de calle y número, piso, oficina o departamento.
- b) En caso de no otorgarse dicho poder o autorización especial, indicar la ubicación precisa de dicha sede, en la forma enunciada precedentemente, en el escrito de solicitud de conforme administrativo, certificándose en él las firmas de todos los socios por escribano público o acompañadas de firma de letrado.

Domicilio. Acto constitutivo.

Falta de sede. Efectos

Art. 1.1.10. — (R.8/77, Art. 3º). — No se dará curso a pedido alguno de conforme administrativo de constitución de sociedades anónimas o en comandita por acciones, si la ubicación precisa del lugar en el que ha de funcionar la sede social no hubiere sido fijada en el acto constitutivo o en los términos establecidos en el artículo precedente.

Domicilio especial

Art. 1.1.11. — (R. 8/77, Art. 4º). — En el caso de no constituirse otro domicilio especial, en los términos del artículo 7º del decreto 2293/71, se tendrá por tal, con los efectos establecidos en el artículo 8º de dicho ordenamiento, al fijado ya sea en el acto constitutivo o al establecido de acuerdo con los términos del artículo 1.1.9.

Conforme administrativo. Indicación de la sede

Art. 1.1.12. — (R. 8/77, Art. 5º). — Cuando la sede no hubiere sido determinada en el acto constitutivo y se fije de acuerdo con alguna de las alternativas indicadas en el artículo 1.1.9., en la pertinente resolución que se dicte conformando la constitución de la sociedad, se dejará expresa constancia de la dirección comunicada a este organismo, para conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, a sus efectos.

Acto constitutivo. Sede. Modificación

Art. 1.1.13. — (R.8/77, Art. 6º). — En los casos en que la sede hubiese sido expresamente fijada por los socios en el acto constitutivo, su modificación requerirá cumplimentar los recaudos inherentes a la modificación del contrato, no pudiéndose variar posteriormente por mera decisión de los órganos de administración o de gobierno o del representante legal de la sociedad.

Supresión de la sede

Art. 1.1.14. — (R.8/77, Art. 7º). — En el supuesto precedente, cuando a través de una reforma del contrato constitutivo se hubiere suprimido de éste la indicación precisa del lugar de ubicación de la sede que en él constaba, junto con el pedido de conforme administrativo de la reforma se adjuntará copia del acta en la que conste la decisión del órgano de administración, mediante la cual se ha fijado la dirección en la que dicha sede ha de continuar funcionando. La copia será suscripta por el representante legal.

Cambio de sede

Art. 1.1.15. — (R. 8/77, Art. 8º). — El cambio de ubicación de la sede, cuando ella no hubiese sido establecida en el acto constitutivo y sí fijada en los términos del artículo 1.1.9. precedente, podrá ser resuelta por decisión del órgano de administración de la sociedad, la que deberá ser comunicada a esta Inspección General en el plazo de tres días mediante la remisión de la copia del acta respectiva, firmada por el representante legal.

Cambio de domicilio a jurisdicción nacional.

Procedimiento

Art. 1.1.16. — (R. 6/77). — En el caso de cambio de domicilio a jurisdicción nacional de una sociedad por acciones registrada en jurisdicción provincial, la sociedad presentará ante este organismo los siguientes elementos:

- a) Copia legalizada de la escritura constitutiva y sus eventuales reformas y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- b) Copia del acta de la asamblea que acordó el cambio de domicilio —incluso la adecuación del estatuto social a

- las prescripciones de la ley 19.550 en su caso— y del registro de asistencia de accionistas;
- c) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales y fecha de terminación;
 - d) Texto ordenado del estatuto social, si no estuviere transcrito en el acta de la asamblea;
 - e) Ultimo balance general aprobado, certificado por contador público de la matrícula con su firma autenticada por el Consejo Profesional de la provincia, en su caso;
 - f) Certificación del estado de capitales suscrito e integrado, a la fecha de la citada asamblea.

La resolución que dicte la autoridad administrativa, conformando la documentación, exigirá que la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal y su posterior cancelación en el registro de su jurisdicción de origen, sean acreditados en el plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la primera y desde la inscripción de la segunda.

*Cambio de domicilio a jurisdicción provincial.
Procedimiento*

Art. 1.1.17. — (R. 6/77). — En el caso de que una sociedad registrada en jurisdicción nacional decidiera trasladar su domicilio a jurisdicción provincial, se presentará directamente ante la autoridad de contralor, de dicha jurisdicción, debiendo comunicar a esta inspección general inmediatamente esa circunstancia y acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio de la nueva jurisdicción, a efectos de la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio de esta jurisdicción, en el plazo de sesenta días contados de la toma de la razón.

*Cambio de jurisdicción. Remisión
de documentación*

Art. 1.1.18. — Concluidos los trámites de cambio de jurisdicción se solicitará a la autoridad de control de la jurisdicción de origen o se remitirá a ésta, según sea el caso, la documentación relacionada con la entidad, que obre en poder del respectivo organismo.

CAPITULO 2

CONSTITUCION

Acto constitutivo. Instrumento público

Art. 1.2.1. — (R.32/73). — El trámite para obtener la conformidad que prescribe el artículo 167 de la ley 19.550 deberá iniciarse presentando testimonio y fotocopia autenticada del instrumento público constitutivo.

Integrantes de órganos sociales. Aceptación de cargos

Art. 1.2.2. — (R. 70/72). — En la oportunidad de presentarse ante la Inspección General de Personas Jurídicas la documentación correspondiente al trámite previsto en el artículo 167 de la ley 19.550 deberá acreditarse la aceptación del cargo por parte de los directores, administradores, síndicos e integrantes del Consejo de Vigilancia designados en el contrato constitutivo.

La aceptación se presumirá si los designados son otorgantes del acto constitutivo, aunque no figurase declaración específica al respecto en el instrumento.

Si los directores, administradores o síndicos designados no comparecen en el acto constitutivo, la aceptación del cargo deberá constar en instrumento complementario y con las firmas de los referidos funcionarios autenticadas por escribano público.

Acto constitutivo. Participación de otra sociedad

Art. 1.2.3. — (R. 15/77). — No es procedente otorgar conformidad administrativa al contrato constitutivo de una sociedad por acciones, en la que otra sociedad, que concurre a su constitución, excede el monto límite fijado en el primer párrafo del artículo 31 de la ley 19.550 al momento del otorgamiento de dicha conformidad.

Objeto social. Amplitud, precisión y determinación

Art. 1.2.4. — (R. 34/73). — El objeto social puede comprender diferentes actividades específicas, siempre que cada una de ellas sea designada en forma precisa y determinada y se concreten a las que la entidad se propone realizar.

Operaciones financieras o de inversión

Art. 1.2.5. — Toda sociedad por acciones que se constituya para participar en operaciones financieras o de inversión, deberá establecer concretamente en su objeto social si va a practicar o no operaciones de las previstas en la ley de entidades financieras o si recurrirá o no al ahorro público.

Igual manifestación deberá efectuarse en caso de reformas de estatutos que modifiquen el objeto incluyendo tales operaciones.

CAPITULO 3

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

Requisitos. Documentación

Art. 1.3.1. — (R. 1/75). — En caso de reformas de contratos o estatutos de sociedades por acciones, se presentará para obtener el conforme administrativo, testimonio de la escritura pública en la que se instrumentó el acto, otorgada por el representante legal de la sociedad y fotocopia debidamente autenticada de la misma.

La mencionada escritura deberá contener:

- a) Transcripción del acta de la asamblea, o parte pertinente de la misma que aprobó la reforma, como asimismo, del contrato social reformado, del estatuto o de los artículos que se modifiquen, según el caso;
- b) Transcripción de la planilla del registro de asistencia a la asamblea.

Se presentará además de la escritura pública que instrumente la reforma:

- A) Copia del acta del órgano de administración que convocó a asamblea;
- B) Un ejemplar de los avisos de la convocatoria excepto el caso de asambleas unánimes;
- C) Datos personales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

Dictada la conformidad solicitada se desglosará del expediente el testimonio de la escritura pública, y en su caso, de las complementarias o ampliatorias y copia autenticada de la respectiva resolución, entregándose bajo recibo a la recurrente, quien deberá acreditar antes del término de sesen-

ta (60) días de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Adecuación. Texto íntegro adecuado

Art. 1.3.2. — (R. 6/73). — Las sociedades que gestionen la conformidad administrativa de la adecuación de sus contratos o estatutos a las disposiciones de la ley 19.550, deberán acompañar el texto completo de tales contratos o estatutos, por duplicado.

Reforma estatutaria. Participación de otra sociedad

Art. 1.3.3. — En caso de requerirse por una sociedad por acciones el conforme administrativo respecto de la aprobación de una reforma estatutaria por aumento de capital, en la que alguna sociedad que participe como socia al suscribir el aumento, excede el límite fijado en el primer párrafo del artículo 31 de la ley 19.550; esta circunstancia no obstará a la conformidad administrativa sin perjuicio de la aplicación a esta última sociedad de las sanciones establecidas en la mencionada disposición.

Reforma por aumento de capital. Integración en dinero efectivo: certificación contable

Art. 1.3.4. — Las sociedades anónimas o en comandita por acciones que requieran conformidad administrativa respecto de reformas de estatutos que involucren un aumento del capital social que figura en ellos, deberán justificar la suscripción e integración de los aumentos, cuando hubieren sido dispuestos para ser integrados en dinero efectivo, mediante certificación expedida al efecto por contador público matriculado.

En la certificación indicada precedentemente, el contador deberá hacer constar libro y folios en los que se ha registrado notablemente el ingreso del dinero, como así la fecha de los asientos respectivos.

La certificación podrá ser emitida por los síndicos de la sociedad, si fueren contadores públicos matriculados.

Reforma estatutaria. Capital. Suscripción previa

Art. 1.3.5. — Los aumentos de capital que puedan ser suscriptos antes de requerirse el conforme administrativo ante la I.G.P.J., podrán dar lugar a la modificación del estatuto

social por la misma asamblea que ha decidido el aumento y la reforma estatutaria podrá ser conformada en tanto se acredite la suscripción total del aumento y su integración, en la forma y medida legal.

*Reforma estatutaria. Capital no suscrito.
Conformidad improcedente*

Art. 1.3.6. — No se conformarán modificaciones de estatutos que importen variaciones del capital social fijado en ellos, cuando el aumento dispuesto por la asamblea no se encuentre totalmente suscrito e integrado en la forma y medida legal, al momento de requerirse la conformidad administrativa de la I.G.P.J.

*Reforma estatutaria. Aumento de capital.
Nueva asamblea o modificación condicionada.
Conformidad administrativa. Plazo*

Art. 1.3.7. — En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando el aumento de capital dispuesto en virtud de lo establecido en el artículo 235, inciso 1º de la ley 19.550 no deba ser suscrito con carácter previo a la solicitud de conformidad administrativa, la asamblea podrá abstenerse de introducir modificaciones al capital estatutario, sin perjuicio de que una vez suscrito e integrado el aumento pueda hacerlo en el futuro, o bien podrá resolver la reforma del estatuto en cuanto al monto del capital en él consignado, para incorporar el aumento decidido, modificación que se considerará condicionada a la efectiva suscripción e integración de dicho aumento.

Efectuada la modificación condicionada y suscrito e integrado el aumento de capital, la sociedad deberá presentar la solicitud de conformidad administrativa de la reforma estatutaria relativa al monto del capital social, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos de concluida la suscripción.

Reformas del capital. Otras reformas. Consideración separada. Oportunidad. Documentación

Art. 1.3.8. — En el supuesto de que una asamblea hubiere dispuesto una modificación condicionada del capital social que ha de figurar en el estatuto, a efectos de incorporar un aumento decidido y además adopte otras modificaciones estatutarias diferentes, la sociedad podrá requerir en forma inme-

diata la conformidad administrativa de estas últimas reformas o bien solicitar dicha conformidad juntamente con la relacionada con el capital estatutario, una vez suscripto e integrado el aumento, dentro del plazo indicado en el artículo anterior.

Si se requiriese la conformidad administrativa en forma inmediata e independientemente de la reforma del capital, la sociedad instrumentará y presentará a la I.G.P.J. solamente la parte pertinente del acta de asamblea referida a las reformas estatutarias que procura conformar, a efectos de su consideración y resolución particularizada.

En la convocatoria a asamblea también se incluirán en el Orden del Día, los distintos puntos en forma separada y específica, para posibilitar su tratamiento particular.

CAPITULO 4

CAPITAL

Aumento de capital. Procedimiento sin reforma estatutaria. Fijación del aumento. Documentación

Art. 1.4.1. — (Derogado por R.1/79). — En aquellos casos en los que el aumento de capital dispuesto por la asamblea en los términos del artículo 235, inciso 1º de la ley 19.550, no deba ser suscripto con carácter previo al pedido de conformidad administrativa, la asamblea deberá limitarse a establecer el monto del aumento decidido, así como las características de las acciones que se emitirán para su cobertura.

Dispuesto el aumento en las condiciones indicadas, la I.G.P.J. procederá, si correspondiera, a otorgar conformidad administrativa a la decisión adoptada, a efectos de la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio.

A los efectos de requerir la conformidad administrativa mencionada en el párrafo anterior, la sociedad deberá presentar ante la I.G.P.J.:

- a) Dos (2) ejemplares del texto de la parte pertinente del acta de asamblea referida a la decisión relativa al aumento del capital y a las acciones que se emitirán para su cobertura;
- b) Copia del registro de asistencia correspondiente a dicha asamblea, extraída del libro respectivo;
- c) Copia del acta de directorio que convocó a asamblea extraordinaria;

d) Ejemplar de las publicaciones pertinentes mediante las cuales se convocó a asamblea.

Los documentos indicados en a), b) y c) precedentes, deberán presentarse certificados por escribano público.

Aumento de capital sin reforma estatutaria.

Orden del día. Punto especial

Art. 1.4.2. — Cuando se convoquen asambleas para considerar aumentos de capital en las condiciones del artículo precedente, el tema deberá incluirse separadamente como un punto específico del Orden del Día, para posibilitar su tratamiento particular.

Aumento de capital. Emisión. Oportunidad. Delegación

Art. 1.4.3. — La delegación que, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 inciso 1º de la ley 19.550, la asamblea se encuentra autorizada a realizar a favor del directorio, sólo podrá consistir en facultar a dicho órgano para fijar una sola y única oportunidad para la emisión de la totalidad de las acciones correspondientes al aumento de capital decidido.

Capitalización de utilidades, reservas y revalúos.

Documentación. Certificación contable

Art. 1.4.4. — En el caso de que se hubiere resuelto un aumento de capital fundado en la capitalización de utilidades, reservas libres o actualizaciones contables y la asamblea hubiese simultáneamente dispuesto la reforma del capital estatutario, junto con la solicitud de conformidad administrativa de la modificación del estatuto y la restante documentación exigida por las disposiciones vigentes, se acompañará certificación expedida por contador público matriculado, en la que se deberán hacer constar los recaudos que a continuación se establecen y se adjuntarán los elementos que se indican, según los diferentes supuestos:

A — *Capitalización de utilidades*

1. — Montos de las utilidades y ejercicio al que corresponde;
2. — Copia de la parte pertinente del acta de asamblea que resolvió la capitalización de las utilidades, suscripta por el representante legal de la sociedad.

B — Capitalización de reservas libres. (R. 77/72, Art. 1º)

1. — Copia de la parte pertinente del acta de asamblea que aprobó la capitalización de la reserva, suscripta por el representante legal de la sociedad.

2. — Detalle de las reservas que se capitalizan (v.g. facultativas, etc.).

3. — Origen, forma de constitución (por cargo a las utilidades del ejercicio o por imputación directa al estado de resultados) y justificación técnica de la desafectación de las reservas con destino prefijado.

C — Capitalización de actualizaciones contables

1. — Copia de la parte pertinente del acta de asamblea que aprobó la actualización contable y la capitalización suscripta por el representante legal de la sociedad.

2. — Saldo actualización contable no capitalizable y capitalizable.

3. — Composición del patrimonio neto (sólo en el caso de que la sociedad se encuentre autorizada a la oferta pública de sus títulos valores).

4. — Justificación numérica que demuestre que la capitalización efectuada se ajusta a lo establecido por el artículo 9º de la ley 21.525 o, en su caso, a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 17.335 o por cualquier otra disposición legal que estableciere limitaciones a la capitalización de actualizaciones contables.

D — Estados de capitales

En todos los supuestos precedentemente indicados, en el certificado se hará constar el estado de capital social anterior y posterior al aumento que se capitaliza, indicándose la fecha de la inscripción del último aumento efectuado.

Aumento de capital. Integración en efectivo.

Justificación

Art. 1.4.5. — (R. 4/77). — En el caso de requerirse la conformidad administrativa de reformas de estatutos que involucren un aumento del capital social que figura en ellos, deberá justificarse la suscripción e integración del aumento, cuando hubiere sido dispuesto para ser integrado en dinero efectivo, mediante certificación expedida al efecto por contador público matriculado.

En la certificación aludida, el contador certificante deberá hacer constar:

- a) Libro y folios en los que se han registrado los asientos contables relativos al ingreso del dinero aportado;
- b) Fecha de cada uno de los asientos respectivos.

La certificación podrá ser emitida por los síndicos de las sociedades cuando reúnan las condiciones requeridas en la presente disposición.

Aportes no dinerarios. Documentación. Valuación

Art. 1.4.6. — (R. 76/72). — En caso de aporte no dinerario a una sociedad por acciones, se deberá presentar inventario resumido, firmado por todos los interesados y por contador público matriculado, con certificación de firmas por escribano público y declaración jurada del destino que tendrá el aporte con relación al objeto social, debiéndose tener en cuenta:

- a) Que los bienes con valor corriente no podrán figurar por un valor superior al de plaza. En caso contrario, se deberán acompañar informes justificativos provenientes de reparticiones estatales o de bancos oficiales. De igual forma se procederá cuando se trate de bienes de valor no corriente; (Art. 2º)
- b) Para el avalúo de acciones, debentures y otros títulos emitidos en serie, se procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la ley 19.550; (Art. 3º)
- c) Si el aporte se efectúa por un valor superior al de la valuación acreditada, se justificará oportunamente la integración de la diferencia o el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53, in fine, de la ley 19.550. (Art. 4º).

Aporte. Bienes registrables. Inmuebles

Art. 1.4.7. — (Art. 5º). — En caso de aportes de bienes registrables, se deberá presentar, en doble ejemplar, certificado de titularidad de dominio y, en su caso, especificación de los gravámenes que puedan afectarlos.

Si se aportaren inmuebles, se indicará, además, la valuación fiscal.

Si se tratare de una constitución de sociedad, también deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 19.550.

Aporte de fondos de comercio. Documentación

Art. 1.4.8. — (R. 76/72, Art. 9º - R. 1897/72 - R. 3187/73).
En caso de aporte de fondo de comercio se acompañará:

- a) Balance especial de aporte e inventario resumido firmado por todos los interesados y por contador público matriculado, con certificación de firmas por escribano público;
- b) Informe de contador público matriculado sobre:
 - I) Origen y contenido de cada rubro principal del inventario;
 - II) Criterio de evaluación empleado y su justificación;
 - III) Rentabilidad del fondo de comercio aportado;
 - IV) Indicación de los libros de comercio en que se encuentra transcripto el inventario con especificación de los folios;
 - V) Existencia y detalle de saldos deudores de socios;
 - VI) Si el balance de aporte incluye la totalidad del patrimonio del aportante;
- c) En caso de que el fondo de comercio pertenezca a una sociedad regular, deberá acompañarse testimonio del contrato social respectivo, certificado por escribano público;
- d) La recurrente deberá, además, acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 11.867 e informar sobre si se hace cargo de los libros y documentación correspondiente al fondo de comercio aportado; en su caso informará también acerca de la fecha de cierre del ejercicio que tratará la primera asamblea de la sociedad.

Aportes. Participaciones sociales. Créditos

Art. 1.4.9. — (R. 76/72 Art. 6) — Si se aportaren participaciones en otras sociedades, se deberá acompañar informe de contador público matriculado acerca de las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley 19.550.

Si fueren aportes de créditos, se deberá indicar fechas de vencimiento, a los efectos del art. 41 de la Ley 19.550.

Aporte. Bienes radicados. Documentación

Art. 1.4.10. — (R. 76/72 Art. 8). — En caso de aportes de bienes introducidos al país con radicación autorizada, se acompañará:

- a) Inventario resumido, firmado por las autoridades sociales y contador público matriculado;

- b) Copia del decreto o disposición gubernamental que autorizó la radicación de dichos bienes;
- c) Informe sobre el criterio de valuación de los bienes aportados.

Aporte. Saldos acreedores. Documentación

Art. 1.4.11. — La integración de capital con saldos acreedores se justificará con la presentación de los siguientes elementos:

- a) Detalle de los débitos y créditos de la cuenta del aportante agrupados conforme a su naturaleza, con certificación de contador público matriculado;
- b) Informe de este profesional indicando el concepto y origen de cada grupo homogéneo de débitos y créditos; si alguno de estos se originó en la entrega de bienes no dinerarios, se justificará su valuación;
- c) De haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio que sirvió de base para el cálculo, se acompañará copia de balance general a fecha actualizada, certificado por contador público matriculado, quien certificará, además, que se siguieron los mismos procedimientos contables en ambos balances.

Debentures. Conversión en acciones

Art. 1.4.12. — (R. 77/72 Art. 2). — En caso de conversión de debentures en acciones se presentará:

- a) Copia del acta de asamblea que resolvió la conversión, suscripta por los representantes de la sociedad con certificación de firmas por escribano público y justificación de que ha sido aprobada de acuerdo con los requisitos y mayorías legales.
- b) Informe de contador público matriculado sobre:
 - I) Importe y características de los debentures convertidos;
 - II) En su caso forma en que se integró la diferencia.
- c) La documentación indicada precedentemente en doble ejemplar.

Reducción de capital. Documentación a presentar

Art. 1.4.13. — (R. 11/73). — Para la aprobación de reducción de capital social deberá presentarse:

- a) Balance general cerrado a la fecha de efecto de la reducción del capital, certificado por contador público matriculado;

- b) Balance general cerrado a la misma fecha que el anterior, pero con la incorporación de las variaciones que imponga tal reducción, certificado por contador público matriculado;
- c) Copia de la resolución de la asamblea que aprobó la aplicación de la reducción de capital a cubrir pérdidas o a devolución de capital; en este último caso indicar qué bienes se entregarán a los socios;
- d) Informe fundado del síndico con su opinión al respecto. Toda la documentación indicada precedentemente deberá ser suscripta por los representantes de la sociedad con firmas certificadas por escribano público;
- e) Informe de contador público matriculado demostrativo de que la reducción de capital social no afecta derechos de terceros ni la igualdad entre los accionistas;
- f) Informe sobre la forma en que se materializará la operación en cuanto se refiere a las acciones en circulación (canje o sellado de las acciones anteriores; proporción a entregar, en su caso; procedimiento a seguir con las fracciones de acción sobrantes, etc.);
- g) De haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio (o balance especial) que sirvió para el cálculo de la reducción se acompañará copia de balance general a fecha actualizada, certificado por contador público matriculado.
- h) Toda documentación requerida en el presente artículo deberá ser presentada en doble ejemplar.

Contadores o peritos certificantes. Incompatibilidades

Art. 1.4.14. — (R. 76/72) — Los contadores o peritos a que se refieren los artículos 1.4.6.; 1.4.8.; 1.4.9.; 1.4.10.; 1.4.11.; 1.4.12. y 1.4.13., no deberán ser socios, administradores, directores, gerentes, síndicos, integrantes del Consejo de Vigilancia ni estar en relación de dependencia con la sociedad que presenta la documentación mencionada en las citadas disposiciones.

Capital. Variaciones. Comunicaciones a I.G.P.J.

Art. 1.4.15. — Los representantes legales de las sociedades por acciones, en oportunidad de comunicar a la I.G.P.J. cualquier variación del capital emitido, suscripto y realizado,

quedan obligados a presentar, además de la documentación de práctica, un detalle en que se determinen los siguientes datos:

- a) Estado de capitales anterior al aumento que se comunica:

Capital emitido	\$
Capital suscrito	\$
Capital integrado	\$

- b) Estado actual de los capitales, incluyendo el aumento que se comunica:

Capital emitido	\$
Capital suscrito	\$
Capital integrado	\$

- c) Aumento del capital emitido: Se tendrán principalmente en cuenta en la información a suministrar, los datos siguientes, por cada clase de acciones:

Serie: N^o o letra

Valor:

Cantidad de acciones:

Votos:

Tipo (ordinarias, preferidas, etc.):

Aclaraciones acerca de este aumento:

I. Si se tratare de una emisión de acciones preferidas, deberá puntualizarse: interés (acumulativo o no) y en el supuesto de tener participación adicional, especificar su porcentaje;

II. El detalle referente al movimiento de este capital se hará por primera vez sobre el monto total de lo emitido. En lo sucesivo, corresponderá efectuarlo únicamente teniendo en cuenta la emisión que se comunica.

III. Con respecto a los capitales suscrito y realizado: deberá destacarse el modo de realización de las acciones suscritas: dinero efectivo, capitalización de reservas, revalúos, etc.

IV. Para el caso de adquisiciones de fondos de comercio, se remitirán los siguientes elementos:

A) Convenio por el que se formalizó la transferencia del establecimiento comercial;

B) Copia del acta de directorio o de asamblea en la que se aprobó la operación de que se trata;

C) Si el precio estipulado para su pago ha sido en acciones liberadas, copia respectiva de la resolución de emisión de acciones.

CAPITULO 5

Dividendos. Reservas. Revalúos

Dividendos. Exigibilidad. Plazo para su pago

Art. 1.5.1. — El derecho del accionista al cobro del dividendo anual, constituye una mera expectativa mientras no es fijado por el órgano legal; pero una vez declarado por la asamblea se convierte en un derecho patrimonial del accionista.

El pago debe hacerse de inmediato, o a más tardar dentro del ejercicio en que ha sido declarado.

Art. 1.5.2. — R. 14/78 y R. 2/79.

CAPITULO 6

Acciones

Acciones. Firmas en facsímil

Art. 1.6.1. — (R. 6/76). — Las sociedades por acciones sometidas al control de la Inspección General podrán imprimir títulos representativos de acciones sin necesidad de que en ellos figuren firmas autógrafas, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La sociedad interesada presentará ante esta repartición la solicitud de impresión de títulos con ajuste a lo previsto en el presente, indicando la cantidad de papel filigranado, a proveer por la Casa de Moneda, que estime necesario para dicha impresión;
- b) Una vez girado el expediente a la Casa de Moneda, la sociedad conformará el presupuesto formulado por ese organismo;
- c) Al formalizarse la entrega del papel en blanco se labrará un acta suscripta por representantes de la Casa de Moneda, de esta Inspección General, de la sociedad interesada y del establecimiento impresor;
- d) Se presentarán a la Casa de Moneda los títulos ya impresos, y se levantará un acta con intervención de los representantes a que se hace referencia en el apartado anterior, en la que se conformará a la cantidad de títulos, y se dejará constancia de la destrucción de las ho-

- jas inutilizadas o de la devolución de las sobrantes, y de la entrega de las láminas a la solicitante;
- e) Se agregará un facsímil de los títulos al expediente de estatutos de la sociedad.

Emisión con prima. Delegación en el Directorio. Inadmisibile

Art. 1.6.2. — La asamblea no está facultada para delegar en el Directorio sino lo que taxativamente se le permite (arts. 188 y 235 inc. 1º de la Ley 19.550) y en ello no encuadra la fijación del precio de la emisión con prima, la que sólo puede ser deliberada e impuesta por la asamblea por cuanto afecta directamente el interés de los socios y la conveniencia de la sociedad.

Acciones. Firma de láminas. Directores suplentes

Art. 1.6.3. — Los directores suplentes de las sociedades por acciones solamente podrán firmar las láminas de las acciones, cuando hayan sido incorporados al directorio como titulares, mediante resolución expresa del órgano.

C A P I T U L O 7

A s a m b l e a s

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Documentación. Presentación previa a la I. G. P. J.

Art. 1.7.1.1. — (R. 41/71 Art. 3 y R. 1/76). — Las sociedades anónimas y en comandita por acciones incluidas en los párrafos 3.1.3.; 3.1.4. y 3.2.3. de la L. 18.805 presentarán, por lo menos quince (15) días hábiles administrativos antes de la asamblea:

- a) Una copia íntegra del acta de reunión de directorio en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta;
- b) En su caso, un ejemplar de los estados contables de la memoria y del informe de la sindicatura;
- c) Nota de presentación.

Documentación. Presentación posterior a la I.G.P.J.

Art. 1.7.1.2. — (R. 41/71 Art. 4 - R. 1/76). — Todas las sociedades anónimas y en comandita por acciones presenta-

rán dentro de los quince (15) días hábiles administrativos después de realizada la asamblea:

- a) Una copia del acta de asamblea;
- b) Una copia del registro de asistencia a la asamblea, en la que podrá omitirse la transcripción de la numeración de las acciones.
- c) Salvo que la asamblea se hubiese constituido y funcionado como unánime, un ejemplar de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y, en su caso, un ejemplar del periódico donde también se hubiese publicado aquélla;
- d) En su caso, un ejemplar de los estados contables de la memoria y del informe de la sindicatura. Las sociedades que hubiesen remitido esta documentación anticipadamente conforme a lo dispuesto por el artículo precedente, sólo la presentarán nuevamente en caso de haberse modificado por la asamblea;
- e) Las sociedades no obligadas a la presentación anterior a la asamblea, presentarán una copia íntegra del acta de reunión del directorio en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta;
- f) Si la asamblea ordinaria trató, además, algún asunto que requiera aprobación de la Inspección General de Personas Jurídicas, se presentará también en el expediente de estatuto, un ejemplar de los elementos indicados en los aps. a), b) y c) del presente. En el caso de asambleas extraordinarias, sólo se agregará un ejemplar de estos elementos, al expediente de estatuto, omitiendo esta presentación en el legajo de la asamblea;
- g) Nota de presentación.

*Documentación. Remisión previa a la I. G. P. J.
Incumplimiento. Efectos*

Art. 1.7.1.3. — Se podrán considerar ineficaces a los efectos administrativos las asambleas ordinarias o extraordinarias de las sociedades por acciones bajo fiscalización estatal permanente y aquellas sometidas a la vigilancia de la I.G.P.J., que no presenten la documentación anterior a la realización de aquéllas, en los plazos reglamentarios.

Convocatoria. Publicaciones. Anticipación

Art. 1.7.1.4. — (R. 12/74). — Las publicaciones ordenadas por el art. 237 de la Ley 19.550, deben ser cumplidas íntegramente, con una anticipación de diez días u ocho como mínimo, según se trate de primera o segunda convocatoria, respectivamente, y treinta como máximo, a la fecha de la celebración de la asamblea, computados desde el día anterior a la misma.

*Acciones. Depósito previo.
Títulos al portador*

Art. 1.7.1.5. — Sólo en el caso de que se trate de acciones al portador, regirá la obligación del depósito previo y demás requisitos establecidos por el artículo 238, primer párrafo, de la ley 19.550.

Asistencia. Títulos nominativos. Legitimación

Art. 1.7.1.6. — Cuando se trate de acciones o certificados provisionales nominativos, la legitimación de sus titulares para asistir al acto asambleario resultará de la inscripción en el Registro de Acciones (artículo 213 de la ley 19.550). En las sociedades en comandita por acciones, el carácter de socio comanditado resultará del contrato social.

Acciones. Depósito previo. Plazo. Cómputo

Art. 1.7.1.7. — El plazo de tres días hábiles de anticipación para el depósito de las acciones al portador, a que se refiere el artículo 238, primer párrafo, de la ley 19.550, debe comenzarse a contar retroactivamente a partir de la cero hora del día fijado para la asamblea excluyéndose de su cómputo los días domingos y feriados nacionales.

Ordinarias y extraordinarias. Temario. Tratamiento conjunto. Asamblea unánime

Art. 1.7.1.8. — La finalidad de la división de las asambleas en “ordinarias” y “extraordinarias” es la de establecer requisitos especiales en cuanto a quórum, forma de adoptar resoluciones y derecho de voto de las acciones para determinados temas. Se acentúan estos requisitos en los casos en que

debe resolverse sobre los supuestos especiales contemplados en el 4º párrafo del artículo 244 de la ley 19.550.

Los temas deberán ajustarse al carácter de la asamblea, según sea "ordinaria" o "extraordinaria". En las asambleas "unánimes" podrán tratarse indistintamente los temas que correspondan a ambas asambleas.

En cuanto queden debidamente resguardados los requisitos que la norma ha impuesto para el tratamiento de cada tema, no deberá objetarse que una misma asamblea considere tópicos propios de la "ordinaria" y de la "extraordinaria".

Asistencia. Representación. Poder general

Art. 1.7.1.9. — El Poder General de administración habilita al mandatario para concurrir a la asamblea aun cuando no contenga cláusula expresa en tal sentido.

Asistencia. Representación. Segunda convocatoria

Art. 1.7.1.10. — El poder dado para representar a un socio en una asamblea que no llegó a reunirse por falta de quórum, es hábil para representarlo en segunda convocatoria.

Asistencia. Representación legal necesaria

Art. 1.7.1.11. — Quedan exceptuados de la prohibición establecida por el artículo 239 de la ley 19.550, los directores, síndicos, integrantes del Consejo de Vigilancia, gerente y empleados de la sociedad que ejercieren la representación de un socio en virtud de una representación legal necesaria (padres, tutores o encargados de los menores, curadores de los incapaces, representantes legales de las entidades socias, etc.).

Convocación por la I.G.P.J. Remisión de documentación

Art. 1.7.1.12. — (R. 64/72). — En toda convocatoria de asamblea, originada en denuncia formulada ante la Inspección General de Personas Jurídicas, deberá remitirse a esta última la documentación pertinente a considerar en la asamblea, en el plazo establecido por el artículo 20 del decreto 2293/71, reglamentario de la ley 18.805; esto es, con quince (15) días de anticipación a la reunión.

Actas. Testimonio por la I.G.P.J.

Art. 1.7.1.13. — Queda facultada la I.G.P.J. para expedir testimonio de las actas de asambleas de las sociedades por acciones, cuando así lo solicitaren los interesados, con sólo la mención del nombre de los socios concurrentes, de sus representantes si no hubieran asistido personalmente, cantidad de acciones que poseen y votos que corresponden a cada uno.

SECCIÓN 2: ASAMBLEAS ORDINARIAS

Asambleas ordinarias. Convocación. Plazo legal

Art. 1.7.2.1. — (Circular 69/73). — Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 234 “in fine” de la ley 19.550, no es necesario que la asamblea se celebre dentro del lapso indicado en dicha norma sino que basta que las publicaciones se efectúen íntegramente dentro de ese plazo.

SECCIÓN 3: ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

*Asamblea extraordinaria. Supuestos especiales.
Mayoría. Aumento*

Art. 1.7.3.1. — Las cláusulas estatutarias pueden disponer aumentar la mayoría, para tomar las decisiones en los supuestos especiales del artículo 244, cuarto párrafo de la ley 19.550.

*Asamblea extraordinaria. Supuestos especiales.
Quórum y mayoría*

Art. 1.7.3.2. — Cuando se tratare de los temas especiales previstos en el artículo 244, 4º párrafo de la ley 19.550, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones deberán adoptarse por el voto favorable de la mayoría del capital social con derecho a voto y por consiguiente el quórum de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria para el tratamiento de alguno de tales supuestos especiales deberá constituirse con la presencia de la mayoría del capital social con derecho a voto.

SECCIÓN 4: VOTO

Votos. Abstención. Efectos

Art. 1.7.4.1. — (Comunicación a Inspectores de 1973). — Atento a lo dispuesto por los artículos 243 y 244, 3er. párrafo de la ley 19.550, por los que se establece que las resoluciones deben ser adoptadas por la “mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva resolución”, los votos abstenidos deben computarse como votos negativos.

*“Voto acumulativo”. Interpretación del artículo 263
de la ley 19.550*

Art. 1.7.4.2. — (R. 37/73). — En caso de que uno o más accionistas hayan manifestado su deseo de ejercer el derecho que les acuerda el artículo 263 de la ley 19.550, es decir de elegir por el sistema de voto acumulativo, el inspector que concurre a la asamblea deberá ajustar su actuación a las siguientes instrucciones:

- a) En primer lugar comprobará si la decisión del o de los accionistas ha sido notificada a la sociedad con la antelación prescripta en el artículo citado —no menos de cinco (5) días a la fecha de la celebración de la Asamblea— así como también si el accionista ha indicado en forma fehaciente con cuáles acciones ejercerá tal derecho.

A los efectos de la notificación, los cinco (5) días se computarán corridos, es decir, se contarán los feriados, conforme a lo dispuesto por el art. 28 del Código Civil, excluyendo el día de la Asamblea;

- b) Si la decisión fue notificada en forma, con indicación de las acciones con las que se ejercerá el derecho de las mismas, tratándose de títulos al portador, hubieren sido depositadas, el inspector cuidará que se informe debidamente que todos los accionistas presentes se encuentran facultados para votar por el sistema del voto acumulativo.

En caso de que la notificación hubiera sido hecha fuera de término o no se indicase con qué acciones se ejercerá el derecho, o siendo las acciones al portador no se hubieren depositado, no se autorizará la elección por el sistema de voto acumulativo. Si fueren varios los que hu-

bieren expresado su deseo de ejercer este derecho, bastará que uno solo haya cumplido con los requisitos antes señalados para que se aplique el sistema y nazca el derecho para todos los accionistas, inclusive para aquellos que notificaron fuera de término o no indicaron con qué acciones lo ejercerían;

- c) A los efectos de la elección, el inspector controlará los votos que corresponden a cada accionista, verificando especialmente los que se acrediten a aquellos que manifiesten su deseo de votar acumulativamente. Conforme a lo dispuesto por el art. 263 antes citado, a éstos les corresponde “un número de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegirse”.
- d) Cada accionista que ejerza el derecho de votar acumulativamente podrá elegir un número de personas que no exceda del tercio de las vacantes a llenar. Si por ejemplo, hay que elegir a nueve directores, puede votar por hasta tres, distribuyendo el total de votos que le corresponden en una, dos o tres personas.

Si el número de las vacantes a llenar no fuera exactamente divisible por tres, el accionista sólo podrá votar por el número inmediatamente inferior al tercio, despreciando la fracción. Así, si las vacantes fuesen cinco, siendo el tercio de este número $1,66$, el accionista sólo podrá votar por un candidato, por cuanto dos, excederían del tercio fijado por la ley;

- e) El tercio es para cada accionista que ejerza el derecho y no un tercio para la minoría, de manera tal que cada accionista con prescindencia de lo que resuelvan otros accionistas que ejerzan ese derecho, puede acumular sus votos en un número igual o inferior al de las vacantes a llenar;
- f) En ningún caso el accionista podrá votar con parte de sus acciones por el sistema de voto acumulativo y con el resto por el sistema ordinario;
- g) Los accionistas que no ejerzan el derecho de votar acumulativamente, gozarán del número de votos que le acuerdan las acciones de que son tenedores y deberán votar por un número igual al de las vacantes a ser cubiertas, dándoles a cada uno de los candidatos el total de los votos de que son titulares;

- h) La indicación de las acciones con las que se ejercerá el derecho a elegir por el sistema de voto acumulativo, tiene por fundamento acreditar la calidad de accionista, por lo que quien hizo su comunicación en legal forma, puede votar acumulativamente por la totalidad de las acciones que haya depositado aunque éstas excedan o no alcancen la cantidad que indicó en su comunicación. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del inc. i);
- i) El accionista que ejerza el derecho de votar acumulativamente, así como el que no optó por este sistema, no puede cambiar su voto o el procedimiento seguido una vez que lo haya emitido. Nada obsta en cambio, para que modifique su criterio hasta el momento de emisión del voto;
- j) Antes de dar comienzo a la votación se leerá por Secretaría la nómina de accionistas presentes con indicación del número de votos que a cada uno de ellos les corresponde;
- k) A efectos de determinar el orden en el que los accionistas emitirán su voto y en ausencia de una norma estatutaria que lo reglamente, el inspector propondrá a la Asamblea, uno de los sistemas siguientes: a) por sorteo o b) por cédulas firmadas. En este último supuesto la Presidencia entregará a cada uno de los accionistas una cédula en la que éste deberá indicar su nombre, sistema por el que vota o elige y número de votos que acuerda a cada candidato. Una vez llenada la cédula la misma será devuelta a la Presidencia, la que procederá a la lectura de cada una de ellas, haciendo pública la votación y el escrutinio de la elección;
- l) Si por razón de haber optado todos los accionistas por el sistema de voto acumulativo, no se hubiesen elegido directores en número suficiente para cubrir la totalidad de las vacantes a llenar, la Asamblea podrá o bien tener por designados a los electos y efectuar una nueva elección por los restantes por el sistema ordinario o proceder a una nueva elección por la totalidad de las vacantes, teniéndose por no celebrada la primera elección. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del inc. i);
- ll) El resultado de la votación se computará por persona; se hará una lista con el nombre de los candidatos a quie-

nes se haya votado para directores con indicación de los votos que le hubieren correspondido. Los más votados, en orden decreciente, hasta cubrir el número de vacantes a llenar, serán elegidos como directores.

C A P I T U L O 8

Administración y Representación

Administradores y directores. Personas jurídicas. Improcedencia

Art. 1.8.1. — (R. 5/77). — No es legalmente admisible designar como administradora única o directora de una sociedad en comandita por acciones o anónima, a una persona jurídica.

Representación legal. Presidente del directorio

Art. 1.8.2. — (R. 1065/74). — El estatuto no puede limitar ni condicionar la representación del presidente del directorio, o de quien lo reemplace, por cuanto por disposición de la ley (arts. 58 y 268 de la Ley 19.550) ejerce y tiene la representación legal de la sociedad y la obliga con todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, sin perjuicio que puede organizar otra representación plural, excluido el presidente, a cargo de otros directores.

Honorarios. Pago en acciones. Condiciones

Art. 1.8.3. — (R. s/nº del 7/11/73). — La emisión de acciones especialmente destinadas al pago de honorarios es inadmisibles por cuanto viola el derecho de los accionistas. No sería obstáculo si la sociedad tuviera acciones en cartera no suscriptas por quienes pudieron ejercer el derecho de preferencia, al emitir las.

C A P I T U L O 9

Consejo de vigilancia

Miembro del Consejo de vigilancia. Incompatibilidades

Art. 1.9.1. — Es incompatible con el ejercicio de la función de miembro del Consejo de Vigilancia, el desempeño de los cargos de asesor letrado o contable o de apoderado general de la misma sociedad o de otras controladas o controlantes.

CAPITULO 10

Sindicatura

Síndico. Incompatibilidades

Art. 1.10.1. — Es incompatible con el ejercicio de la función de síndico el desempeño de los cargos de asesor letrado o contable o de apoderado general de la misma sociedad o de otras controladas o controlantes.

CAPITULO 11

Sociedades en comandita por acciones

Caracterización

Art. 1.11.1. — La caracterización de las sociedades en comandita por acciones requiere la existencia de por lo menos un socio que revista la calidad exclusiva de comanditario.

Sociedades no registradas. Requisitos. Documentación

Art. 1.11.2. — (R. 5 y 9/76). — Las sociedades en comandita por acciones, que no se encontraren registradas en la Inspección General de Personas Jurídicas deberán presentar para su registro la siguiente documentación:

- a) Nota de presentación ajustada a las pautas de los arts. 15 y 19 del D 1749/72;
- b) Denuncia del domicilio de la sede social con indicación de calle, número, piso, departamento u oficina;
- c) Copia autenticada por escribano público del contrato social y sus reformas, con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- d) Copia firmada por el representante legal, síndico y contador certificante, de los estados contables correspondientes al último ejercicio social;
- e) Estado de los capitales, social e integrado, con indicación de las partes comanditarias y comanditadas, a la fecha de presentación, firmado por el representante legal;
- f) Datos personales (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y autoridad que lo extendió) de los integrantes de la administración y sindicatura —tanto titulares como suplentes— con firma del representante legal.

Organo de administración. Directorio

Art. 1.11.3. — (R. 3/77). — Las sociedades en comadita por acciones deben tener organizado en su estatuto, un directorio unipersonal o colegiado, en la forma prevista para las sociedades anónimas, en virtud de lo dispuesto por el art. 316 de la Ley 19.550, sin perjuicio de las particularidades que en la sec. VII del cap. II de dicha ley se autorizan.

CAPITULO 12

Documentación y contabilidad

Estados contables. Modelo tipo

Art. 1.12.1. — (R. 1/73). — Las sociedades por acciones presentarán ante la Inspección General de Personas Jurídicas sus estados contables ajustados al modelo tipo de Balance General, Estados de Resultados, Cuadros e Instrucciones que se detallan en el anexo 2.

Estados contables. Control concurrente de otros organismos. Presentación

Art. 1.12.2. — Las sociedades por acciones sometidas al control concurrente de otros organismos estatales en razón de su actividad, podrán presentar ante la Inspección General de Personas Jurídicas los estados contables de fin de ejercicio, ajustados a las normas que dichos organismos establezcan en la materia en reemplazo del modelo tipo que prevé el art. 1.12.1. del presente texto ordenado, con el agregado de los anexos "A" a "G" y el estado de resultados de esa disposición.

Estados contables. Control concurrente del Banco Central de la República Argentina

Art. 1.12.3. — (R. 22/73). — La Inspección General de Personas Jurídicas aceptará la presentación por parte de las entidades bancarias sometidas a control concurrente del Banco Central de la República Argentina, de los estados contables de fin de ejercicio ajustados a los formularios aprobados por dicha institución, en reemplazo del modelo tipo que se prevé en el art. 1.12.1. del presente texto ordenado.

Balances. Nota especial. Capitales. Condiciones

Art. 1.12.4. — (R. 20/72). — En los balances generales cerrados en fecha posterior a la inscripción en el Registro Público de Comercio de un aumento de capital no incorporado al estatuto social y, en general, en todos los balances generales de las sociedades por acciones, los contadores certificantes en nota especial que formará parte de los mismos, deberán dejar expresa constancia del capital inscrito en dicho Registro y del capital emitido, suscripto e integrado, consignando las fechas de aprobación por la asamblea e inscripción en el Registro Público de Comercio y los importes de cada rubro, todo a la fecha de cierre del ejercicio.

Estados contables. Profesional. Certificación de su firma

Art. 1.12.5. — Se exigirá en los estados contables presentados por entidades comprendidas en las disposiciones de los arts. 299 y 301 de la Ley 19.550, que la firma del profesional actuante sea certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Revalúo contable. Ley 19.742. Formularios. Cuestionarios

Art. 1.12.6. — (R. 13/73). — Las presentaciones relativas a revalúos contables Ley 19.742 se efectuarán en los formularios de cuadros "A", "B" y "C" y "Cuestionario" según modelos que se detallan en el anexo 3 de este texto ordenado. Los elementos referidos serán presentados por las sociedades por acciones que practiquen actualización contable de bienes, a la Inspección General de Personas Jurídicas, en la oportunidad prevista en los arts. 3º, párrafo undécimo y 12 del Decreto 8626/72.

Revalúos contables no generales. Documentación a presentar. Certificantes: incompatibilidades

Art. 1.12.7. — (R. 78/72). — En caso de revaluación contable de bienes (con exclusión de las revaluaciones autorizadas por disposiciones de carácter general) se presentará:

- a) Copia de las actas del órgano de administración y de asamblea en que se aprobó el revalúo, firmadas por los representantes de la sociedad con certificación de firmas por escribano público;

- b) Inventario resumido de los bienes revaluados, con indicación de su valor de origen, amortizaciones, valor residual anterior al revalúo, valor resultante de la revaluación y diferencia a contabilizar;
- c) Informe de perito en la materia, que justifique fehacientemente el mayor valor.

El saldo de revalúo podrá destinarse a una reserva que se utilizará únicamente para cubrir las mayores amortizaciones aplicables al aumento del valor de los bienes afectados, o se disminuirá por enajenación o baja de dichos bienes.

También podrá capitalizarse el saldo de revalúo. En este caso y en aquellos encuadrados en el párrafo precedente, en que por la naturaleza o importancia de los bienes revaluados lo juzgue necesario la Inspección General de Personas Jurídicas, se designará además del perito de parte, un perito oficial.

Los contadores públicos o peritos a que se refiere el presente no deberán ser socios, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Revalúo contable. Ley 19.742. Rubros en moneda extranjera. Diferencia de cambio

Art. 1.12.8. — (R. 50/71). — La obligación de actualizar el importe de las deudas y, en su caso, de los activos en moneda extranjera, sin cambio asegurado, a la fecha de cierre de cada ejercicio en las condiciones fijadas por la Ley 19.742 y su reglamentación, comprende a todas las asociaciones civiles con personería jurídica, a las sociedades por acciones y a las sociedades anónimas extranjeras, practiquen o no el revalúo contable previsto por la ley referida.

Las diferencias de cambio provenientes de pagos efectuados en un ejercicio o del ajuste de importes impagos, por adquisición de bienes existentes se podrán imputar al costo de esos bienes con la consiguiente activación.

La valorización de activos de moneda extranjera, por razones de cambio, sólo será admisible:

- 1) Para cubrir diferencias adversas por el concepto indicado, provenientes de la valuación de pasivos;
- 2) Para la constitución de un fondo por la diferencia final favorable que resultare de la valuación de activos y pasi-

vos o por el total del incremento de los activos si no hubiere diferencias adversas a cubrir.

El fondo aludido en el párrafo anterior figurará en los balances en el capítulo "Utilidades diferidas y a realizar en ejercicios futuros", con la denominación "Diferencias de cambio". Ese fondo sólo podrá ser empleado ulteriormente para la cobertura de las diferencias adversas de cambio que se registren. Será transferido a la cuenta de ganancias y pérdidas en el caso de realización de los valores activos que le dieron origen, en cuanto no hubiere sido empleado; en el caso de realizaciones parciales, en cada oportunidad, en la medida en que corresponda a la realización operada.

Contabilidad mecanizada. Información requerida

Art. 1.12.9. — (R. 3/74). — A los fines del análisis de las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo 61 "in fine" de la ley 19.550, deberá presentarse:

- a) Exposición amplia del sistema a utilizar, precisando, en su caso, los propósitos de la modificación propuesta y sus diferencias con el sistema anterior. Se acompañará diagramación de los elementos a emplear, ejemplificando su uso;
- b) Designación del libro, registro, etc., donde constará la contabilización de análisis;
- c) Demostración del cumplimiento de lo requerido en el segundo párrafo del artículo 61 de la ley 19.550;
- d) Demostración técnica del grado de inalterabilidad de las registraciones que aseguren el medio a emplear dentro del sistema contable propuesto. La información requerida en este artículo, será firmada por profesional en ciencias económicas, matriculado, que no sea gerente, administrador o socio, ni esté en relación de dependencia con la entidad interesada.

Contabilidad mecanizada. Sistemas. Habilitación de hojas. Codificación

Art. 1.12.10. — (R. 4/74). — Se considerarán sistemas de contabilización aceptables aquellos en los que la información es volcada en hojas de papel consistente (mínimo 20 grs.),

con tinta indeleble, según procedimientos resultantes de máquinas de contabilidad de registro directo, registro unitario o computadoras electrónicas.

La Inspección General de Personas Jurídicas habilitará las hojas que contengan las anotaciones a que se refiere el punto anterior.

Esta habilitación deberá solicitarse dentro de los veinte días corridos a partir del último día del mes a que correspondan tales anotaciones. La presentación se hará constituyendo grupos homogéneos según la materia contenida en cada uno de ellos, con denominación apropiada, así como la del libro rubricado donde conste su resumen, en su caso, y numerando correlativamente las hojas de cada grupo. Se acompañará como antecedente la hoja inmediata anterior habilitada o, según el caso, se indicará que se trata de la primera hoja a autenticar.

La Inspección General dejará constancia en la última página del nombre de la sociedad, materia contenida y de la fecha y aclaración de firma del funcionario habilitante.

La Inspección General de Personas Jurídicas, a pedido de la sociedad interesada, habilitará elementos de registración correlativamente numerados, para su uso específico posterior cuando sean autorizados según las disposiciones aplicables pudiendo emplearse a tales fines el sistema de ficha maestra o elementos similares.

Previamente a su aplicación, las sociedades pondrán en conocimiento de esta Inspección General las claves de codificación empleadas en los medios de registración autorizados según el artículo 61 de la ley 19.550 y disposiciones concordantes, informándose la fecha en que se comenzará a utilizarlas, y en su caso, la modificación o cese.

En caso de adoptarse un plan de cuentas de cuya nomenclatura no surja en forma clara y precisa el concepto de los débitos y créditos de cada cuenta, deberá transcribirse o copiarse dicho plan en uno de los libros rubricados, previstos en el artículo 61, con una información resumida del concepto de tales débitos y créditos.

La documentación a que se refiere este artículo se presentará por duplicado. La copia se devolverá a la sociedad interesada, intervenida por esta Inspección General, para su archivo y oportuna exhibición a los funcionarios actuantes.

Estados contables. Certificación

Art. 1.12.11. — En los estados contables presentados por entidades comprendidas en las disposiciones de los puntos 3.1.3. y 3.1.4. del artículo 3º de la ley 18.805, la firma del profesional actuante deberá ser certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Art. 1.12.12. — Res. 13/74.

CAPITULO 13

Transformación

*Conformidad administrativa.**Documentación a presentar.**Certificantes: incompatibilidades*

Art. 1.13.1. — (R. 5/74. Art. 1º). — En caso de transformación de una sociedad comercial en sociedad por acciones, se presentará la escritura que instrumente el acto de transformación, otorgada por representante legal de la entidad que se transforma y copia debidamente legalizada de la misma.

- A) La mencionada escritura deberá contener:
- a) Transcripción del acta de donde resulte el acuerdo de transformación;
 - b) Estatuto o contrato del nuevo tipo de sociedad adoptado;
 - c) Transcripción del balance de transformación, certificado por contador público matriculado, con detalle de la cuenta de integración, por socios y por rubro, en el capítulo "Patrimonio Neto";
 - d) Nombre y datos personales de los socios y de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización del tipo de sociedad adoptado;
 - e) Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan, o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho.
- B) Se presentará además del instrumento de transformación:
- a) Copia autenticada por escribano público del contrato social y sus modificaciones, de la sociedad que se transforma y constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

b) Inventario resumido de los rubros del balance de transformación, certificado por contador público matriculado sobre:

1) Libros y folios en que se encuentre transcripto dicho balance;

2) Breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal;

3) Criterio de valuación aplicado;

4) Justificación de la valuación;

5) Existencia o no de saldos deudores de socios, con detalle por importes y tipo de operación que dieron origen a estos saldos. En el supuesto de haberse cancelado los mismos con posterioridad a la fecha del balance de transformación, indicará en qué forma se procedió a su cancelación y los libros y folios en que se registró. En caso de incidir dichos saldos en las cuentas de integración, deberá reducirse ésta en el importe correspondiente;

6) Si el balance de transformación incluyera participaciones en otras sociedades, el citado profesional informará sobre las cuestiones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19.550.

d) Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables no incluidos en el balance de transformación; se acreditará la inscripción a nombre del tipo de sociedad adoptado.

C) Para la valuación de los bienes incluidos en los balances de transformación, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortización o de plaza, el que fuere menor, o al que resulte de aplicar las normas o leyes generales de revalúo contable;

b) En caso de revalúos, se presentará planilla firmada por el profesional certificante donde consten los siguientes importes: valor de origen; amortizaciones sobre este valor; revalúos aplicados; amortizaciones correspondientes; valores contables residuales; coeficientes aplicados si correspondiere; valores revaluados y diferencia a capitalizar;

- c) En el supuesto de bienes con valor corriente que figuren con valores superiores a los que resulten de aplicar los criterios indicados en los puntos a) y b) precedentes o de bienes con valor no corriente, se requerirá un informe de perito habilitado en la materia, cuando a juicio de la Inspección General de Personas Jurídicas no pueda ser reemplazado por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales;
- d) Los títulos valores a que se refiere el artículo 42 de la ley 19.550, deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido en ese artículo.
- D) Los contadores públicos o peritos no deberán ser socios, administradores o gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

CAPITULO 14

Fusión

Caracterización

Art. 1.14.1. — (R. 5/74. Art. 2º). — Habrá fusión, cuando la confusión de patrimonios se opere por intermedio de los caracteres que individualizan esta figura jurídica:

- a) Disolución de las sociedades incorporadas o fundentes;
- b) Transmisión de sus patrimonios a la sociedad resultante o absorbente por sucesión a título universal;
- c) Compenetración de los grupos sociales o sea atribución de la calidad de socios de la sociedad incorporante o resultante a los socios de las sociedades fusionadas o absorbidas que se produce en forma simultánea y como consecuencia natural del negocio jurídico.

Conformidad administrativa.

Documentación a presentar.

Certificantes: Incompatibilidades

Art. 1.14.2. — (R. 5/74). — En caso de fusión de sociedades comerciales para constituir una sociedad por acciones o de fusión por incorporación a una sociedad por acciones, se presentará en el expediente de la nueva sociedad o en el de la incorporante, según el caso, la escritura que instrumente el acto de fusión, otorgada por los representantes legales, y copia debidamente legalizada de la misma.

A) La mencionada escritura deberá contener: a) Texto de las actas de las que resulte haberse aprobado el compromiso de fusión, con transcripción de este último; b) En caso de constituirse nueva sociedad, nombre y datos personales de los socios y de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización y estatuto o contrato que regirá su funcionamiento; c) Transcripción del balance consolidado de las sociedades que se fusionan, certificado por contador público matriculado; d) Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan o, en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho; e) Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos, o en su defecto, manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho; f) Las bases de ejecución del acuerdo a que se refiere el inciso d, punto 3º del artículo 83 de la ley 19.550.

B) Se presentará además del instrumento de fusión lo siguiente: a) Balance de cada una de las sociedades que se fusionan, firmado por los representantes legales de las sociedades y certificado por contador público matriculado; b) Justificación de la relación de cambio entre las acciones, cuotas sociales o partes de interés de las sociedades que intervienen en la fusión, con dictamen fundado por contador público matriculado; c) Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.

C) Se presentará el texto de las reformas estatutarias cuando correspondan.

D) Si en la fusión intervinieren sociedades no sometidas al control de la Inspección General de Personas Jurídicas o sujetas al régimen de fiscalización limitada que prevé el artículo 300 de la ley 19.550, se presentará inventario resumido de los rubros del balance consolidado de fusión, certificado por contador público matriculado y, además, informe de este profesional sobre: a) Libros y folios en que se encuentra transcrito dicho balance; b) Breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal; c) Criterio de valuación aplicado; d) Justificación de la valuación; e) Existencia o no de saldos deudores de socios, con detalle por importes y tipo de operación que dieron origen a estos saldos. En el supuesto de haberse cancelado los mismos con posterioridad a la fecha del balance de fusión, indicará en qué forma se procedió a su cancelación y los libros y folios en que se registró. En caso de incidir dichos saldos en las cuentas de integración, deberá

reducirse ésta en el importe correspondiente; f) Si el balance de fusión incluyera participaciones en otras sociedades, el citado profesional informará sobre las cuestiones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19.550.

E) Para la valuación de los bienes incluidos en los balances de fusión, se tendrán en cuenta las siguientes normas: a) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o de plaza, el que fuere menor, o al que resulte de aplicar las normas o leyes generales de revalúo contable; b) En caso de revalúos se presentará planilla firmada por el profesional certificante, donde consten los siguientes importes: valor de origen; amortizaciones sobre este valor; revalúos aplicados; amortizaciones correspondientes; valores contables residuales; coeficientes aplicados si correspondiere; valores revaluados y diferencia a capitalizar; c) En el supuesto de bienes con valor corriente que figuren con valores superiores a los que resulten de aplicar los criterios indicados en los puntos a) y b) precedentes, o de bienes con valor corriente, se requerirá informe de perito habilitado en la materia, cuando a juicio de la Inspección General de Personas Jurídicas no pueda ser reemplazado por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales; d) Los títulos valores a que se refiere el artículo 42 de la ley 19.550, deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido en ese artículo.

F) Los contadores públicos o peritos no deberán ser socios, administradores o gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

CAPITULO 15

E s c i s i ó n

Conformidad administrativa.

Documentación a presentar.

Certificantes: Incompatibilidades

Art. 1.15.1. — (R. 5/74. Arts. 3º y 4º y R. 16/74). — En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades por acciones, se presentará la escritura que instrumente el acto de escisión, otorgada por el representante legal de la sociedad

escindida y copia debidamente legalizada de la misma. Se presentarán, además, tantas copias de la escritura como sociedades por acciones se creen dentro de esta jurisdicción.

A) La mencionada escritura deberá contener: a) Transcripción del acta de asamblea que resolvió la escisión, con indicación de los bienes que se destinan a la nueva sociedad; b) Texto del estatuto o contrato que regirá el funcionamiento de la sociedad que se crea; c) Balance de escisión donde consten por separado los bienes que quedan en el patrimonio de la sociedad escindida y los afectados a la constitución de la nueva sociedad, certificado por contador público matriculado; d) Nombre y datos personales de los accionistas entre los que se distribuyen las acciones de la nueva sociedad y cantidad de acciones y valor nominal que se les asigna; e) Nombre y datos personales de los miembros que integran los órganos de dirección y fiscalización de la nueva sociedad; f) Mención expresa de los socios recedentes y capitales que representan, o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho; g) Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos o en su defecto, manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho.

B) Se presentará además del instrumento de escisión, lo siguiente: a) Balance general cerrado a la misma fecha del de escisión, reflejándose en columna adicional las variaciones que imponga la reducción de capital, certificado por contador público matriculado; b) Informe fundado del síndico con su opinión respecto de la reducción del capital social; c) Informe sobre la forma en que materializará la operación de reducción del capital social, en cuanto se refiere a las acciones en circulación (canje o sobresellado de las acciones anteriores; procedimiento a seguir con las fracciones de acción sobrantes, etc.); d) Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.

C) En caso de escisión de una sociedad por acciones para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades que no sean por acciones, se presentarán únicamente la escritura a que se refiere el precedente ap. A).

D) En caso de escisión de una sociedad comercial para destinar parte de su patrimonio a sociedad por acciones existentes, o de participar con otra sociedad comercial en la creación de una sociedad por acciones, se procederá conforme a lo establecido en el presente o en lo que fuere pertinente.

E) Si en la escisión intervinieren sociedades no sometidas al control de la Inspección General de Personas Jurídicas, o sujetas al régimen de fiscalización limitada que prevé el artículo 300 de la ley 19.550, se presentará inventario resumido de los rubros del balance consolidado de escisión, certificado por contador público matriculado y además informe de este profesional sobre: a) Libros y folios en que se encuentra transcrito dicho balance; b) Breve explicación del origen y contenido de cada rubro principal; c) Criterio de valuación aplicado; d) Justificación de la valuación; e) Existencia o no de saldos deudores de socios, con detalle por importes y tipo de operación que dieron origen a estos saldos. En el supuesto de haberse cancelado los mismos con posterioridad a la fecha del balance de escisión indicará en qué forma se procedió a su cancelación y los libros y folios en que se registró. En caso de incidir dichos saldos en las cuentas de integración, deberá reducirse ésta en el importe correspondiente; f) Si el balance de fusión incluyera participaciones en otras sociedades, el citado profesional informará sobre las cuestiones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19.550.

F) Para la valuación de los bienes incluidos en los balances de escisión, se tendrán en cuenta las siguientes normas: a) Los bienes con valor corriente no podrán figurar con un valor superior al de su costo neto de amortizaciones o de plaza, el que fuere menor, o al que resulte de aplicar las normas o leyes generales de revalúo contable; b) En caso de revalúos se presentará planilla firmada por el profesional certificante donde consten los siguientes importes: valor de origen; amortizaciones sobre este valor; revalúos aplicados; amortizaciones correspondientes; valores contables residuales; coeficientes aplicados si correspondiere; valores revaluados y diferencia a capitalizar; c) En el supuesto de bienes con valor corriente que figuren con valores superiores a los que resulten de aplicar los criterios indicados en los puntos a) y b) precedentes, o de bienes con valor no corriente, se requerirá informe de perito habilitado en la materia cuando a juicio de la Inspección General de Personas Jurídicas no pueda ser reemplazado por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales; d) Los títulos valores a que se refiere el artículo 42 de la ley 19.550, deberán figurar con valores determinados de acuerdo con lo establecido en ese artículo.

G) Los contadores públicos o peritos no deberán ser socios, administradores o gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

CAPITULO 16

Disolución y Liquidación

Disolución. Reactivación de sociedad. Inadmisibilidad

Art. 1.16.1. — (R. 2/77). — Es inadmisibile el instituto de la reactivación de sociedades en estado de disolución por vencimiento del plazo de duración dentro de la preceptiva de la ley 19.550, por lo que los actos de esta naturaleza no son susceptibles de conformidad administrativa.

Retiro de oferta público o cotización. Efectos. Comunicaciones

Art. 1.16.2. — Cuando la Inspección General de Personas Jurídicas tenga noticias de que una sociedad anónima sujeta al control de este organismo se encuentra en la situación prevista en el artículo 94, inciso 9 de la ley 19.550, se tomará debida nota en la División Registros Nacionales, Inscripción y Estadísticas.

Si la sociedad anónima convoca a asamblea dentro de los sesenta días de quedar firme la sanción del retiro de oferta pública o de la cotización, la División Registros Nacionales, Inscripción y Estadísticas, lo hará saber a la superioridad a fin de poner el hecho en conocimiento de la Bolsa de Comercio respectiva.

Asimismo se cursará a dicha entidad un informe sobre lo resuelto por la asamblea, en caso de que ésta se celebre efectivamente.

Si la asamblea no tiene lugar en el término fijado por el artículo 94, inciso 9 de la ley 19.550, la División Registros Nacionales, Inscripción y Estadísticas elevará las actuaciones a la superioridad a los efectos que correspondan.

Retiro de personería jurídica. Restitución. Trámite

Art. 1.16.3. — Las sociedades a quienes se les hubiese retirado la personería jurídica antes de la vigencia de la ley

19.550, podrán presentar los recursos administrativos pertinentes para la revocación de la medida. Dentro de los 5 días de interpuestos tales recursos se dispondrá una visita de inspección a efectos de constatar:

- a) La desaparición de las causales que motivaron la medida;
- b) Si la sociedad se encuentra administrativa y contablemente organizada; y
- c) El cumplimiento del objeto social. Con su resultado se expedirán los Departamentos respectivos sobre la procedencia del pedido de revocatoria y eventualmente sobre las sanciones que pudieren corresponder.

CAPITULO 17

Agrupamiento de Sociedades (R. 25/73)

Participaciones societarias. Información

Art. 1.17.1. — Las sociedades por acciones con sede en jurisdicción nacional ya sea constituida en el país o en el extranjero, que se encuentren comprendidas en las situaciones previstas por los artículos 31, 32 —2º ap.— y 33 de la ley 19.550, deberán informar bajo declaración jurada a la Inspección General de Personas Jurídicas:

- a) Denominación, domicilio y actividad principal de las sociedades incursas en tales situaciones;
- b) Tipo de participación y valores nominales y de costos globales, de cada participación.

La obligación de informar comprende tanto a las sociedades participantes como a las participadas y su incumplimiento o falseamiento de datos, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 302 de la ley 19.550.

Agencias, sucursales o representaciones. Comunicación sobre apertura o cierre

Art. 1.17.2. — Toda entidad fiscalizada por la I.G.P.J., que haya resuelto o resuelva la apertura o cierre de una sucursal, agencia, u otro tipo de representación permanente, fuera de la Capital Federal, deberá comunicarlo a la Inspección General de Personas Jurídicas dentro de los diez (10) días de inscripta la correspondiente resolución, informando el do-

micilio de la misma y el nombre y domicilio real del representante o apoderado. Dicha información será comunicada por la Inspección General a la autoridad de contralor de la jurisdicción de radicación de dichas representaciones.

*Agencias. Sucursales. Representaciones.
Documentación a presentar en la I.G.P.J.*

Art. 1.17.3. — Las sucursales, agencias y representaciones de sociedades constituidas en el exterior ajustarán sus presentaciones a las siguientes normas:

I. Las sucursales y agencias presentarán dentro del plazo del artículo 26 del decreto 2293/71 (sesenta [60] días hábiles administrativos de cerrado su ejercicio económico):

- a) Un ejemplar de los estados contables;
- b) Si no poseen bienes en el país, indicarán en el activo y pasivo del balance general “no existe”;
- c) Nota de presentación.

II. Las representaciones de sociedades constituidas en el extranjero que solamente participen en sociedad o sociedades constituidas en el país, deberán informar en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos desde el vencimiento del ejercicio anual de ésta o éstas, su denominación social completa, el importe de la participación en moneda argentina y extranjera y la fecha del o los aportes efectuados.

CAPITULO 18

Fiscalización estatal

I.G.P.J. Nulidades. Incompetencia

Art. 1.18.1. — La I.G.P.J. no se pronunciará acerca de nulidades articuladas por los recurrentes, por ser materia reservada a los Tribunales de Justicia.

Cuestiones en sede criminal. I.G.P.J. Improcedencia

Art. 1.18.2. — Estando articulados en una querrela criminal determinados hechos, no corresponde la intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas para pronunciarse sobre los mismos.

Grupo de trabajo. "Oferta pública".
Integración. Trámite

Art. 1.18.3. — (R. 11/77). — El grupo de trabajo "Oferta Pública de Títulos Valores" tendrá a su cargo intervenir, en forma excluyente, en todos los trámites relativos a las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus títulos, vinculados con variaciones de capital y reformas de estatutos de dichas sociedades.

El grupo de trabajo queda constituido por: a) Un inspector abogado del departamento de sociedades anónimas; b) Un inspector contador público del Departamento Contable General; c) El señor subinspector general legal; d) El señor subinspector general contable.

El trámite en el grupo de trabajo se ajustará al siguiente procedimiento: A) Las actuaciones pertinentes serán radicadas ante el señor subinspector general legal a quien se remitirán una vez iniciado el trámite de que se trate y quien proveerá su tramitación. B) Los señores inspectores y subinspectores generales procederán a emitir sus respectivos dictámenes en un mismo acto y en forma conjunta, a cuyo efecto dispondrán de las actuaciones para su estudio y análisis, en el orden en que figuran en el presente, por el término de dos (2) días hábiles administrativos. C) De las observaciones formuladas, se correrá vista a la sociedad, anticipándose la misma en forma telefónica, si fuera posible. D) Las contestaciones y presentaciones que en lo sucesivo se realicen, se presentarán directamente ante el señor subinspector general legal.

RIGPJ N° 11

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1978.

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — El pago de la tasa de constitución se acreditará acompañando a la presentación de la solicitud de conformidad administrativa del respectivo contrato constitutivo el ejemplar de la boleta de depósito especialmente destinada al efecto.

Art. 2º — El pago de la tasa anual se comunicará mediante el depósito de la boleta respectiva en el buzón habilitado a tal fin en la Mesa de Entradas del organismo.

Art. 3º — La Mesa de Entradas de la Inspección no dará trámite a las solicitudes de conformidad de contratos constitutivos de sociedades por acciones, si no se encuentra agregada a la presentación la boleta de depósito que acredita el pago de la tasa de constitución, reservándose, en este último caso, el expediente hasta el cumplimiento de dicho requisito por parte del interesado.

Art. 4º — Todo trámite que inicien las sociedades por acciones será elevado por la Mesa de Entradas al sector que corresponda, por conducto del Area Programación Presupuestaria y Fiscalización, decreto 1547/78, en donde se tomará registro del pago y dejará constancia en el reverso de la carátula del expediente sobre el cumplimiento por las sociedades de que se trate de las disposiciones del citado decreto 1547/78.

Art. 5º — Las sociedades por acciones que, por no haber ingresado oportunamente la tasa anual deban regularizar su situación de morosas, concomitantemente con el depósito de la boleta en el buzón habilitado al efecto, presentarán una nota dando cuenta de dicha regularización, la que se agregará al expediente de estatuto.

Art. 6º — No se extenderán certificaciones de ninguna índole a las sociedades por acciones que se encuentren en mora con las obligaciones del decreto 1547/78.

Art. 7º — Los trámites iniciados durante el período de plazo para el pago de la tasa anual, no interrumpirán su curso por falta de ingreso correspondiente, pero no serán elevados para la conformidad definitiva del señor inspector general, hasta tanto la sociedad interesada no acredite su cumplimiento.

Art. 8º — Regístrese, etc.

R I G P J N° 12

1º — Las actuaciones o expedientes por los que las sociedades fiscalizadas por esta inspección solicitan la impresión de sus títulos representativos de acciones conforme al procedimiento establecido en la res. gral. 6/76, I.G.P.J., que se inicien con posterioridad al 19 de enero del año próximo quedarán reservados en el organismo hasta el 5 de marzo de 1979,

fecha en la cual se levantará la feria que ha dispuesto Casa de Moneda de la Nación.

2º — Comuníquese, etc.

RIGPJ N° 14

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1978

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Art. 1º — (Modificado por R. 2/79 - Art. 1). — Para hacer el pago de intereses o dividendos anticipados o provisionales las sociedades incluidas en el art. 299 de la Ley 19.550, deberán previamente solicitar la conformidad administrativa de la Inspección General de Personas Jurídicas, a cuyo efecto acompañarán los siguientes elementos:

1.1. Escrito solicitando la autorización de la Inspección para abonar el interés o dividendo anticipado o provisional.

1.2. Copia de la parte pertinente del acta de directorio que resolvió la distribución anticipada indicando la forma de pago y el origen de los fondos. En el acta deberán aprobarse los siguientes documentos: Balance Especial y Estado de Resultados correspondientes a un período parcial del ejercicio económico con sus notas, cuadros y anexos confeccionados según los balances generales anuales y certificado por contador público matriculado e inclusive dictamen de la sindicatura con su opinión sobre los estados contables citados precedentemente y su conformidad con la distribución de intereses o dividendos anticipados o provisionales.

1.3. Estado de Resultados proyectado para todo el ejercicio económico a que corresponda el período por el cual se pagarán intereses o dividendos adelantados o provisionales, certificado por contador público matriculado, el que se expedirá sobre las bases tenidas en cuenta para su confección.

1.4. Presupuesto financiero de la sociedad proyectado para un período de doce meses, partiendo del mes siguiente al del balance especial que sirve de base para el pago de los intereses o dividendos adelantados o provisionales, certificado por contador público matriculado que se expedirá sobre las bases de su cálculo.

La conformidad administrativa que se otorgue significará solamente que la sociedad ha satisfecho los requisitos exigidos en la presente en materia de información.

Art. 2º — La disposición del art. 1º de la presente se incorporará al texto ordenado de las resoluciones generales de la Inspección General de Personas Jurídicas, en el cap. 5, como art. 1.5.2. con el siguiente epígrafe: “Dividendos o intereses anticipados o provisionales. Autorización. Alcances. Procedimiento y documentación”.

Art. 3º — Regístrese, etc.